

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 20 de septiembre de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Pettigiani, de Lazzari**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 72.523, "A.C.D. contra Provincia de Buenos Aires y ot. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de primera instancia que -a su turno- desestimó las pretensiones anulatoria, de reconocimiento o restablecimiento de derechos e indemnizatoria, deducidas por el señor A.C.D.. Las costas de la instancia de apelación fueron impuestas por la alzada en el orden causado -art. 51, CPCA, texto según ley 13.101- (v. fs. 375/381).

Disconforme con dicho pronunciamiento, el accionante dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 384/391), el que fue concedido por la Cámara

interviniente mediante resolución de fs. 393/394.

Dictada la providencia de autos (v. fs. 402) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda contencioso administrativa promovida por el señor A.C.D. mediante la cual pretendió: 1) la nulidad de la resolución 1.129/05 y sus confirmatorias 158/07 y 544/09, dictadas por la autoridad demandada, mediante las cuales se sancionó al accionante con el retiro absoluto a partir del 28-3-2004, fecha en que se tuvo por configurado el abandono de servicio (art. 93 inc. 7°, decreto ley 9.578/80); 2) su reincorporación como agente del Servicio Penitenciario Bonaerense; y 3) el pago de una indemnización por los perjuicios que adujo haber sufrido.

Para así decidir -y en lo que a esta instancia extraordinaria interesa- la alzada consideró que el

recurrente no logró acreditar el error de juzgamiento que alegó configurado en la sentencia de primera instancia. A tal efecto estimó: 1) que el recurso del actor resultó formalmente insuficiente; 2) que en este proceso dicha parte no logró desvirtuar la materialidad de la falta reprochada; 3) que no se encontró quebrantado el debido proceso en el trámite del sumario administrativo previo; 4) que tampoco se afectó su derecho de defensa.

I.1. Ante todo, la Cámara comenzó por efectuar un relato sobre los antecedentes del caso y concluyó que el recurso articulado no resultó idóneo para rebatir los fundamentos del fallo de primera instancia, toda vez que constituyó -en lo sustancial- una reiteración de lo expuesto en la demanda al insistir en alegar supuestos errores en el procedimiento sumarial, sin refutar las circunstancias decisivas configurativas del abandono de servicio en los términos del art. 93 inc. 7 del decreto ley 9.578/80.

I.2. A partir de allí, la alzada señaló que el actor no logró rebatir la materialidad de la falta consistente en haber incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, por un período que superó con holgura los 5 días consecutivos previstos en la normativa actuada -esto es desde el 23-3-2004 hasta el 4-5-2005-, manteniéndose incólume el reproche formulado. Al

efecto entendió que, más allá de los certificados médicos particulares que el agente dijo haber presentado en sede administrativa, lo cierto es que el interesado no cumplió con los trámites regulares de justificación de las inasistencias por supuestas razones de enfermedad, que hubieran permitido la intervención de la repartición médica oficial llamada a constatar un supuesto vinculado a cuestiones de salud (situación que no ocurrió en la especie).

En virtud de ello consideró que las defensas ensayadas por el recurrente (con sustento en la falta de acreditación de citaciones médicas, así como en la violación al debido proceso) no resultaron efectivas para disuadir los efectos de la configuración del abandono de servicio. Agregó que los argumentos del accionante tendientes a enervar las consecuencias disvaliosas del encuadre legal de su conducta (por ausencias injustificadas), resultaron meras alegaciones de parte, que en modo alguno constituyeron medios de prueba formal, ni tuvieron entidad para alterar la carga justificatoria que pesaba a su respecto.

I.3. Por otro lado, rechazó el agravio referido a la violación del debido proceso en el trámite administrativo, al considerar inapropiada la pretensión del actor de que se le iniciaran diversos trámites y sumarios

por cada uno de los días de inasistencias continuadas durante más de un año. Al efecto la alzada ponderó, que al haber resultado las inasistencias sucesivas e ininterrumpidas en el tiempo, quedaron todas ellas englobadas en un solo y mismo trámite, en cuyo marco la autoridad demandada cumplió con la intimación previa a justificarlas, así como con el inicio de un sumario, cuya existencia era conocida por el agente.

I.4. Finalmente, la Cámara desestimó el reproche vinculado a la violación del derecho de defensa, poniendo de relieve que el agente fue citado a declarar en las actuaciones sumariales y notificado de la rebeldía dispuesta, pese a lo cual, se abstuvo de ejercer su defensa y brindar respuesta.

II. Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, obrante a fs. 384/391, en el que reitera argumentos ya vertidos en sus anteriores presentaciones y denuncia: 1) errónea interpretación y aplicación del art. 93 inc. 7 del decreto ley 9.578/80 y sus resoluciones reglamentarias 2.035/05, 3.507/06 y 5.771/10; 2) vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio; 3) absurdo en la valoración de la prueba y; 4) violación de la doctrina legal referida al abandono de servicio.

II.1. En primer lugar, el recurrente insiste en alegar la incorrecta aplicación del art. 93 inc. 7 del decreto ley 9.578/80. Señala que la citada norma se integra con resoluciones reglamentarias emanadas del Servicio Penitenciario (Resol. 2.035/05, 3.507/06 y 5.771/10), cuya aplicación al caso -con base en el principio penal de ley más benigna- entiende que le habrían evitado el cese por abandono de servicio. Destaca que dicha reglamentación prevé un trámite especial frente al supuesto de inasistencias, que contempla la necesidad de interrogar al agente acerca de su intención de retomar las tareas y de acogerse a un procedimiento sancionatorio abreviado destinado a permitir la conversión de la sanción expulsiva en una correctiva; diligencia que en el caso no fue cumplida y que, de haberlo sido, le hubiera evitado la sanción aplicada por no haber tenido -por su parte- voluntad de abandonar el servicio.

II.2. Por otro lado, señala que el fallo de Cámara confirma la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa que denunciara respecto del sumario disciplinario, y que a su entender se verían configuradas por el hecho de que en dicho trámite: a) no se le notificaron las imputaciones formuladas; b) se tuvo por configurado un abandono de servicio sin el recaudo de la intimación previa; c) se lo

sancionó por inasistencias referidas a un período (28-3-2004) por el que no se lo había intimado a justificar las faltas; d) se le continuó indebidamente el sumario pese a haber justificado las faltas por las que se lo iniciara (período diciembre de 2003), alegando que las inasistencias posteriores debieron motivar una nueva intimación y eventual sumario, con la correspondiente oportunidad de justificación (que por otro lado, dice consta en la causa).

II.3. Indica que el fallo de Cámara incurre en absurdo y arbitrariedad toda vez que se basa en prueba inexistente y altera las cargas probatorias.

Refiere que la alzada convalidó la sanción expulsiva por inasistencias injustificadas, sin encontrarse en la causa elementos que permitan demostrar que a partir del 23-3-2004 se lo hubiera intimado a regularizar sus inasistencias (como para dejarlo cesante con fecha 28-3-2004). Indica que por este nuevo período, se encontraba con inasistencias justificadas por carpeta psiquiátrica, con certificados médicos que así lo avalaban, sin que la Junta Médica lo citara para su evaluación o ratificación. En relación a esto último, insiste con su agravio relativo a que la citada junta incumplió con el deber de constatar la enfermedad documentada en los certificados médicos, diligencia que de haberse verificado -aduce- constaría en la causa.

Señala que el fallo en crisis altera la carga probatoria al pretender que el agente Arias justifique, por los medios pertinentes, las inasistencias por las que nunca fue imputado por encontrarse bajo carpeta médica.

Agrega, que la Cámara omitió ponderar el informe de la Junta Médica Superior que lo desafectó con fecha 3-2-2005, circunstancia que a su entender, demostraría que se encontraba afectado por dicha repartición hasta el citado día, como así también, que al momento de aplicársele la sanción se hallaba en pleno desempeño de sus funciones, evidenciándose el apartamiento de la norma actuada, que requiere como elemento tipificante y teleológico la voluntad de no cumplir con sus funciones.

4. Finalmente, denuncia que el fallo en crisis vulnera la doctrina legal de esta Corte en materia de abandono de servicio y cita al efecto las causas B. 53.143, "Soria"; B. 53.926, "González, Jorge" y B. 56.538, "Landaburu".

III. Adelanto que el recurso no puede prosperar.

1. En primer lugar, no puedo dejar de señalar, que en su pieza recursiva el quejoso insiste en reiterar planteos que viene esgrimiendo desde el inicio de la causa y que han recibido solución adversa -con fundamentos suficientes- en las instancias de grado tramitadas, sin que se evidencie en esta vía extraordinaria ningún vicio

casatorio que justifique revertir lo fallado por los jueces de grado en el marco de su competencia, habida cuenta que lo que se plantea como violación a la ley, doctrina legal y absurdo, no pasa de ser -en rigor- una mera disconformidad del recurrente con el sentido de lo resuelto, circunstancia que no alcanza para tener por cumplidas las cagas técnicas que supone el tránsito por ante esta Suprema Corte.

En tal sentido, este Tribunal ha señalado que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el marco del cual el recurrente insiste en reiterar los planteos que ya fueran llevados -con suerte adversa- ante las instancias de grado, reproduciendo agravios que lejos están de patentizar los yerros que se le imputan al fallo y que antes bien, se circunscriben a exteriorizar una mera disconformidad con el sentido de lo resuelto, evidenciando un punto de vista subjetivo y discrepante que intenta hacer prevalecer su propio criterio por sobre el de los magistrados, sin hacerse cargo de impugnar concretamente los fundamentos medulares sobre los cuales se estructura la sentencia impugnada (cfr. causas A. 71.806, "Comolli", sent. de 7-9-2016 y A. 70.815, "Darhanpe", sent. de 19-10-2016).

2. Tal déficit exhibe la pieza recursiva, habida cuenta que los reproches que se presentan como agravios y causales de casación, no hacen más que reeditar argumentos

ya desestimados en la causa, sin lograr asestar un embate preciso que permita desbaratar el razonamiento que funda la decisión impugnada. Ello así se advierte con los distintos planteos formulados, a saber: a) con la pretendida violación del régimen legal subyacente; b) con la alegada vulneración del debido proceso y el derecho de defensa; c) con la invocada configuración de absurdo probatorio y; d) con la supuesta violación de la doctrina legal aplicable.

a. En primer lugar, y en relación a la denuncia de errónea aplicación e interpretación del art. 93 inc. 7 del decreto ley 9.578/80, el recurrente insiste en alegar la necesidad de integrar la citada norma con las resoluciones reglamentarias 2.035/05, 3.507/06 y 5.771/10 del Servicio Penitenciario, de cuyo marco se desprendería la necesidad de agotar un trámite administrativo especial para la eventual configuración de la situación del abandono de servicio; el cual se encontraría ausente en el caso.

En relación a este agravio corresponde convalidar lo que fuera considerado y resuelto por la Cámara.

En efecto, liminarmente la alzada tuvo por acreditada la materialidad de la falta administrativa cometida por el actor, en los términos previstos en la norma aplicable, la cual prevé: *"Serán sancionados con retiro absoluto o destitución los agentes que cometieren alguna de las siguientes transgresiones ... 7. Incurrir en*

abandono del servicio, considerándose tal el que se prolongue por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada..." (cfr. art. 93 inc. 7, decreto ley 9.578/80).

A partir de allí, el Tribunal consideró configurado el supuesto legal de referencia, al confirmar -como lo hizo la autoridad administrativa y el juez de primera instancia- que efectivamente el actor había incurrido en un prolongado período de inasistencias injustificadas al servicio, que se extendió por un lapso mayor a un (1) año, entre el 23-3-2004 y hasta el 4-5-2005, excediendo con holgura los cinco (5) días previstos en la norma, sin que hubiera acreditado una causal de justificación al efecto, incluso después de haber sido intimado para hacerlo, habida cuenta que la situación de enfermedad que a tales fines invocara, careció de respaldo oficial que la avalara, por no haber existido licencia médica otorgada, ni haber instado el agente Arias los trámites regulares para su constatación y otorgamiento, con intervención de la repartición llamada a evaluarla.

Frente a este cuadro de situación, que dejó al descubierto la actitud desidiosa del agente para con el vínculo de empleo, la alzada confirmó que el comportamiento del actor quedó debidamente tipificado en el reproche legal de abandono de servicio tarifado por la norma, considerando

configurado el supuesto objetivo allí previsto, sin necesidad de mayor investigación al efecto, desestimando el intento recursivo de desvirtuar la aplicación de la norma a través de la invocación forzada de ciertas resoluciones que -a criterio del agente- habrían impuesto mayores trámites y averiguaciones para la configuración de la falta.

Expresamente el tribunal estimó que los argumentos invocados por el actor para enervar los efectos disvaliosos del encuadre legal aplicado (derivado de las ausencias injustificadas), en modo alguno sirvieron para trastocar las cargas justificatorias inherentes a su responsabilidad.

En relación a esto último se observa -como señala la alzada- que a través de una interpretación subjetiva del régimen legal, el recurrente estaría pretendiendo alterar el funcionamiento del instituto del abandono de servicio, así como el deber de diligencia que en virtud del mismo pesaba a su respecto (en orden a la justificación de las inasistencias que se le reprocharan), intentando trasladar sus obligaciones hacia el ámbito de la autoridad demandada, a quien le estaría exigiendo -además de constatar la situación de ausencia injustificada del agente a su empleo- el deber de indagar con mayores procedimientos si efectivamente el empleado inasistente tiene o no la voluntad de continuar concurriendo al trabajo.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las resoluciones reglamentarias que cita el recurrente no favorecen la postura de su parte. Ello así básicamente porque el trámite especial que se describe en la resolución 5.771/10 para el supuesto del abandono de servicio (que prevé el deber de interrogar al agente y la posibilidad de extender a este ámbito el procedimiento abreviado de la resol. 2.035/05), no se encontraba vigente al momento de la sustanciación del sumario disciplinario tramitado en el caso, ni a la fecha de los actos sancionatorios (dictados entre los años 2004 y 2009), resultando aquel régimen posterior a los hechos de la causa, no pudiendo evaluarse la legitimidad del trámite administrativo y sus actos sino con base en las normas que estaban vigentes en su momento.

En este sentido, y como también ha tenido ocasión de resolverlo esta Corte, el régimen legal aplicable al procedimiento disciplinario es el que se encontraba vigente al momento de los hechos investigados, tramitándose en base a dicho régimen los distintos pasos procesales (v.gr., imputación, defensa, prueba y sanción), no pudiendo esgrimirse el dictado sobreviniente de nuevas normas para desvirtuar las consecuencias de los hechos consumados al amparo de un régimen anterior (cfr. art. 7, CCCN y causa A. 71.806, cit.).

Esta circunstancia, a saber, el hecho de que el

trámite del sumario disciplinario deba desarrollarse con base en la aplicación del régimen normativo que se hallaba vigente al tiempo de su sustanciación, refleja una pauta de regulación típica del procedimiento administrativo que se vincula con los principios de legalidad, irretroactividad y preclusión, no pudiendo ellos quedar desplazados por la genérica invocación del principio de ley penal más benigna que esgrime el impugnante en el recurso en tratamiento.

Se advierte entonces que, bajo la hipótesis de aplicación retroactiva del ordenamiento pretendida por el quejoso, lo que en verdad se estaría intentando -en este proceso contencioso administrativo- es que se reproche como ilegítimo el obrar de la Administración con base en una normativa que no se hallaba vigente al tiempo de su actuación, circunstancia que lejos de justificarse en el principio de la ley penal más benigna, estaría violando los principios de legalidad e irretroactividad ya referidos, que impiden juzgar la ilicitud de conductas con base en lo normado por leyes posteriores (arts. 18, Const. nac. y 7 CCCN).

Sin perjuicio de ello, cabe añadir que tampoco se halla justificada en la especie la aplicación del principio de benignidad que esgrime el recurrente. Ello así porque, más allá del alcance que corresponde asignar a ese principio y de la discusión relativa a la posibilidad de

extender dicho estándar penal al ámbito disciplinario (ver en este sentido posición de la CSJN en causas "Pereiro de Buodo", sent. de 17-2-1987; "Cencosud S.A.", sent. de 15-6-2004 y "Comisión Nacional de Valores", sent. de 26-6-2012), lo cierto es que no se encuentra acreditada en autos una situación legal que pudiera considerarse como más favorable al quejoso, atento que las normas reglamentarias que éste invoca no tienen entidad para modificar el régimen legal actuado por la autoridad demandada, ni para revertir el abandono de servicio que quedó configurado bajo esos términos (cfr. art. 93 inc. 7, decreto ley 9.578/80); en especial si se tiene en cuenta la actitud renuente que mostró el agente respecto de los trámites implementados para permitirle la justificación de sus inasistencias (ver rebeldía declarada en el sumario a fs. 77/79 del exp. adm.).

En efecto, conforme se anticipara, el recurrente no logra demostrar que haya existido una errónea aplicación o interpretación del plexo normativo en cuyos términos se funda la sentencia, tal como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (cfr. causas A. 70.891, "Mohando", sent. de 6-8-2014; A. 73.163, "Negrelli", sent. de 30-3-2016).

Por ello, debe desestimarse el agravio en cuestión.

b. Igual suerte adversa debe correr la queja ensayada con base en la denuncia de violación del debido proceso y el derecho de defensa.

El quejoso arguye que el fallo de la Cámara convalidó la aplicación de una sanción dispuesta en el marco de un sumario disciplinario, al cual le reprocha básicamente los siguientes vicios: a) falta de notificación de imputaciones formuladas; b) falta de intimación previa para tener por configurado un abandono de servicio; c) incongruencias en los períodos de inasistencias intimados a justificar (diciembre de 2003) y aquellos por los cuales se lo sancionara (28-3-2004); d) indebida continuación del trámite sumarial pese a haber justificado las ausencias por las que se lo iniciara (período diciembre de 2003 hasta el 22-3-2004). En relación a esto último, el quejoso aduce que las inasistencias posteriores debieron motivar una nueva intimación y un nuevo trámite sumarial, con la correspondiente oportunidad para su justificación, que por otro lado, indica consta en la causa.

El tribunal trató los referidos planteos y los desestimó por razones que han quedado incólumes por falta de impugnación adecuada. En tal sentido estimó que, al haber resultado las inasistencias del agente "sucesivas e ininterrumpidas" en el tiempo, quedaron todas ellas englobadas en un solo y mismo trámite, en cuyo marco la

autoridad demandada cumplió con las diligencias de intimación previa, iniciación de sumario, imputación por la falta de "abandono de servicio" (cfr. art. 93, inc. 7, decreto ley 9.578/80), brindando así suficiente ocasión para el ejercicio del derecho de defensa (que no fue asumido).

Se desprende de lo resuelto en el fallo, que la alzada consideró innecesario el inicio de diversos trámites y sumarios separados por cada uno de los días por los que se extendió ininterrumpidamente la inasistencia del agente (prolongada por más de 1 año), entendiendo que el trámite impulsado por "abandono de servicio" abarcó todo el tiempo por el que se mantuvo la inasistencia del agente, sin que se considerara necesario fragmentar el enjuiciamiento por una conducta continuada y uniforme, en especial teniendo en cuenta que el actor tuvo conocimiento del reproche que se le formulara, contando con oportunidad de defensa, sin que haya planteado descargo alguno que justificara sus faltas.

En relación a esto último, importa señalar que la Cámara ponderó especialmente que el agente fue debidamente citado a declarar en el marco del sumario, con conocimiento de la imputación por abandono de servicio que lo motivara, pese a lo cual, se abstuvo de ejercer el derecho de defensa y de justificar sus inasistencias, habiendo incluso sido declarado en rebeldía por resolutorio que también le fue

debidamente notificado (ver fs. 77/79 del exp. adm.).

Todo lo expuesto descartó -para la alzada- la posibilidad de que el recurrente pudiera alegar reproches contra el trámite del sumario, desestimándose de esa forma los agravios referidos a la violación del debido proceso y el derecho de defensa, sugiriéndose también en el fallo que los reproches formales invocados carecieron de entidad para revertir la materialidad de la falta acreditada.

Las razones esgrimidas por la alzada, que brindaron suficiente respuesta a cada uno de los vicios invocados por el quejoso, no han merecido réplica adecuada en el recurso en tratamiento. Es indudable que los argumentos traídos a esta instancia se apartan de la línea reflexiva que llevó a los juzgadores a arribar a las conclusiones adversas a sus intereses, luciendo como meras afirmaciones dogmáticas, pues no constituyen una crítica concreta a los fundamentos dados por el pronunciamiento impugnado.

Esta circunstancia resulta suficiente para su rechazo pues, como tiene dicho este Tribunal, debe desestimarse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que ha elegido elaborar su impugnación sobre una serie de razonamientos que se desentienden de aquellos que dotan de contenido al fallo (cfr. A. 71.806, cit. y A. 72.391, "Vitale", sent. de 19-10-2016) y que se basa en la

mera reiteración de argumentos esgrimidos y rechazados en la instancia anterior (cfr. A. 73.430, "Britez", sent. de 28-9-2016 y A. 73.190, "Galván", sent. de 31-8-2016).

A mayor abundamiento, debe recordarse que esta Corte tiene dicho que las nulidades por vicios del procedimiento procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión (cfr. causas B. 64.698, "Fetter", sent. de 27-6-2012 y B. 64.022, "Romero", sent. de 5-10-2016), debiendo concluirse que, no hay motivos para invalidar un acto que ha sido dictado en el ámbito de un trámite disciplinario y como resultado de un ordenado procedimiento llevado a cabo por la Administración en el que el accionante tuvo oportunidad de defenderse y en el que ha quedado demostrada la falta disciplinaria que se le imputa (doct. causa B. 58.013, "Rojas", sent. de 16-9-2003 y B. 61.325, "M., E. E.", sent. de 26-8-2009).

Lo expuesto resulta suficiente para desestimar los agravios en tratamiento.

c. Análoga solución corresponde adoptar respecto a la denuncia de absurdo en la valoración de la prueba.

En este punto el recurso tampoco cumple con la carga técnica que es requerida para el tránsito de la instancia extraordinaria, pues el embate que propone el

recurrente en esta parcela se limita a señalar su propio criterio disímil con el adoptado por el juzgador, en la apreciación de la prueba, limitándose a denunciar el apartamiento de la alzada de las constancias probatorias de la causa, sin lograr demostrar que la misma haya incurrido, al dictar la sentencia, en un error grosero y manifiesto, que supere lo meramente opinable y que permita el ingreso de este Tribunal en el conocimiento de cuestiones propias de los jueces de la causa.

En efecto, el quejoso refiere que la alzada incurrió en absurdo al confirmar la sanción a su parte alegando: a) que no existen en la causa elementos de prueba que permitan demostrar que a partir del 23-3-2004 se lo hubiera intimado a justificar inasistencias (como para cesantearlo el 28-3-2004); b) que existen pruebas que demostraban que por dicho período la inasistencia de su parte se hallaba justificada por una carpeta psiquiátrica, con certificados médicos que así lo avalaban, sin que la Junta Médica lo haya citado para controlarlo; c) que se alteró la carga de la prueba al exigírsele que justifique ciertas inasistencias por las que nunca fue imputado, en relación a las cuales -reitera- se encontraba bajo carpeta médica; y d) que se omitió considerar el informe de la Junta Médica que lo desafectó con fecha 3-2-2005, como así también, que al momento de aplicársele la sanción, se

encontraba en pleno desempeño de sus funciones.

Ninguno de estos reproches evidencia la presencia de un supuesto de absurdo. Veamos:

En relación al planteo por el cual el recurrente señala que se lo ha sancionado por abandono de servicio sin que se lo haya intimado para justificar las inasistencias reprochadas, basta con remitir a lo antes manifestado al contestar el agravio referido a la supuesta violación del debido proceso y el derecho de defensa. Allí se explicó que la alzada consideró que la imputación formulada al actor en el marco del sumario, por la falta tipificada como "abandono de servicio" (cfr. art. 93, inc. 7, decreto ley 9.578/80), abarcó las inasistencias existentes a ese momento y las que se sucedieron hacia adelante dentro del trámite del proceso disciplinario, alcanzando las registradas con fecha posterior al 22-3-2004, en especial teniendo en cuenta que las mismas se prolongaron en forma sucesiva e ininterrumpida, sin solución de continuidad, contando el agente con suficiente ocasión de defensa a su respecto.

De modo que lo que pretende invocar el quejoso como un vicio de absurdo con base en prueba inexistente, no resulta sino el replanteo de un reproche ya desestimado.

Por su parte, y respecto al agravio por el que se señala que existían en la causa certificados médicos que

justificaban las inasistencias por el período posterior al 22-3-2004 (alegándose incluso la presencia de una carpeta psiquiátrica al efecto), corresponde poner de relieve que la Cámara ponderó expresamente este planteo, la prueba señalada y consideró que la misma resultaba insuficiente para tener por justificada las faltas, poniendo de relieve que la situación de enfermedad que invocara el agente, careció de respaldo oficial que la avalara, por no haber existido licencia médica otorgada, ni haber instado el interesado los trámites regulares para su constatación y otorgamiento, impidiendo la intervención de la repartición llamada a evaluar los impedimentos de salud referenciados.

Esta conclusión del *a quo* destierra el vicio de absurdo por omisión probatoria invocado por el quejoso, como así también, el reproche de no haberse cumplido, por parte de la Junta Médica, los deberes de citación y control inherentes a su respecto. Como señala la alzada, la ausencia de un control médico de ese tipo no se debió a una falla de la autoridad demandada, sino a la falta de implementación -por parte del agente interesado- de los trámites regulares a su cargo para obtener una licencia médica por enfermedad (tal como la había recabado en otras oportunidades anteriores).

La inexistencia de la carpeta médica invocada por el actor dejó sin justificación alguna las inasistencias de

su parte, no pudiendo verse en dicha conclusión un supuesto de absurdo, ni una alteración de las cargas de la prueba, sino la derivación lógica de la falta de acreditación de una causa justificada para avalar las inasistencias. Ello así porque, conforme tiene dicho esta Corte, los certificados médicos particulares invocados para justificar inasistencias en modo alguno dispensan al agente de cumplir las cargas estatutariamente impuestas que le exigen informar su situación, ponerse a disposición del organismo correspondiente a fin de que un galeno de la repartición corrobore su impedimento y obtener una licencia médica (cfr. doctr. causas B. 58.018, "Villafañe", sent. de 12-11-2003 y B. 62.788, "Iñigo", sent. de 5-2-2008).

Igualmente, esta Corte se ha encargado de reiterar que, la concesión de licencia por enfermedad por parte de la Dirección de Reconocimientos Médicos resulta imprescindible a los fines de eximir al actor de prestar servicios por las razones de salud que alega (cfr. doct. causa B. 62.788, cit.).

Como concluyó la alzada, en el presente caso el agente no impulsó los trámites regulares para justificar sus inasistencias por razones médicas, sustrayéndose a las cargas inherentes a ese respecto, ello así no obstante serle conocido el procedimiento oficial al efecto, por haber gozado de licencias médicas en ocasiones anteriores.

Por lo demás y en cuanto a la crítica referida a que la alzada omitió ponderar el término "desafectar" obrante en el informe de la Junta Médica, se evidencia que el impugnante pretende otorgarle, a dicho término, un alcance que en modo alguno condice con las constancias de la causa. En efecto, señala que la desafectación se verificó el 2-2-2005 y deduce, a partir de allí, que con anterioridad a dicha fecha el agente se encontraba afectado por la citada Junta, circunstancia que conforme lo señalara la Cámara, quedó descartada en virtud de que el señor Arias no contaba con la correspondiente carpeta médica oficial que avalara sus inasistencias.

Finalmente, tampoco merece recepción favorable el reproche de no haberse ponderado que, al momento de imponerse la sanción, el agente se encontraba en pleno desempeño de sus funciones, toda vez que dicha circunstancia no purgó la materialidad de la infracción acreditada, sin que pesara sobre la Administración el deber de incoar el procedimiento previsto en las resoluciones cuya aplicación pretende el recurrente y que quedaran debidamente descartadas en la especie.

A esta altura, se advierte que el recurrente no ha demostrado que el razonamiento seguido por los jueces en ejercicio de las facultades que le son privativas, haya incurrido en el vicio lógico que supone la causal de

absurdo, no planteando más que una mera disconformidad con el sentido de lo decidido, resultando esta discrepancia insuficiente para modificar el pronunciamiento atacado.

Recuérdese que, conforme tiene dicho este Tribunal, para tener por configurado el absurdo, es necesario demostrar la concreta desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate (arts. 279 y 384, CPCC), no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria, la exteriorización de un punto de vista discrepante con el de los sentenciantes y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (arts. 279 y 384, CPCC; causas A. 71.254, "Luna", sent. de 4-11-2015 y A. 72.246, "Rafaniello", sent. de 7-9-2016, entre otras).

Como se advierte, el juzgamiento de la Cámara llega incólume a esta instancia extraordinaria, pues más allá de la genérica denuncia de absurdo, la sentencia resiste los embates. Las objeciones formuladas por el quejoso conforman meras discrepancias con lo resuelto, carril que no constituye base idónea para los agravios, puesto que -como quedó expresado- el absurdo solo se configura cuando media cabal demostración de su existencia.

d. Finalmente tampoco es de recibo el agravio referido a la violación de la doctrina legal de este Tribunal que el recurrente intenta fundar con la

transcripción de sumarios jurisprudenciales provenientes de fallos de esta Suprema Corte que, si bien se refieren a la materia que constituye el objeto de esta impugnación, recayeron en causas con distinta plataforma fáctica y jurídica a la que conforma el caso *sub examine* (cfr. causa A. 72.293, "Gómez", sent. de 6-5-2015 y A. 72.762, "García", sent. de 19-10-2016).

Para demostrar la existencia de violación o errónea aplicación de la doctrina legal no basta identificar el precedente del Tribunal que contiene la doctrina que se denuncia como violada, sino que debe plantearse la similitud o analogía con la plataforma fáctica de la causa (cfr. A. 72.293 y A. 72.762, citadas).

De su lado, y respecto de la cita del precedente "Landaburu" de esta Corte, que el recurrente invoca a su favor, corresponde señalar que la doctrina legal allí sentada, lejos de favorecer la postura del quejoso viene a corroborar lo resuelto por el tribunal de grado.

Ello así porque, en dicho precedente, se resolvió que *"La concesión de licencia por enfermedad por parte de la Dirección de Reconocimientos Médicos resultaba imprescindible a los fines de eximir al accionante de prestar servicios por las razones de salud que alega, debiendo agregarse que el procedimiento idóneo no era desconocido por el ex agente en tanto se advierte que esta*

licencia especial le fue concedida en anteriores oportunidades..."; "...No existe entonces constancia alguna que el ex agente ... haya solicitado la prestación médica correspondiente ni que haya notificado en los tiempos y las formas previstas legalmente la imposibilidad de prestar servicios ... su conducta se torna violatoria de la obligación básica de la relación de empleo, deber esencial que constituye el objeto de la función..." (cfr. causa B. 56.538, "Landaburu", sent. de 9-5-2007).

IV. Por los fundamentos expuestos, no habiéndose demostrado las infracciones legales denunciadas, el absurdo valorativo alegado, ni la violación de la doctrina legal (arts. 279, CPCC y su doctrina), corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal interpuesto (art. 289, último párrafo, CPCC).

Voto por la **negativa**.

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen al recurrente vencido (arts. 60, inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 68 primer párrafo y 289, *in fine*, CPCC).

Los señores jueces doctores **Soria, Pettigiani y de Lázzari**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 279 y 289, último párrafo, CPCC).

Las costas de la instancia extraordinaria se imponen al recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 y 289, *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario